

**INFORME SECRETARIAL.-** 16-11-2021. Al despacho, el proceso Ejecutivo Laboral No. **1999-377** con poder conferido por la cónyuge del demandante fallecido, informando que obra solicitud de desistimiento del proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en reconstrucción, y pese que el despacho celebró audiencia para tal efecto el día 28 de febrero de 2013 (folio 108), en la que se solicitó a las partes allegar los documentos en debida forma, en tanto los aportados eran ilegibles, revisados a detalle los mismos considera el Despacho viable adelantar la actuación dentro del presente tramite; en consecuencia **INCORPÓRENSE** al plenario las piezas procesales aportadas, y en tanto las mismas pertenecen al presente proceso **SE TIENE POR RECONSTRUIDO** el mismo conforme lo dispuesto en el Art. 126 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.

En este orden, en tanto a folios 123 y siguientes reposa , registro de defunción del ejecutante señor DARIO AUGUSTO LOZANO DAZA (QEPD), registro civil de nacimiento de los señores VIVIAN ANDREA LOZANO ALARCON, FELIPE LOZANO ALARCÓN y registro de matrimonio de los señores LUCILA ALARCON y DARIO LOZANO DAZA, documental que los acredita como hijos y cónyuge del ejecutante, de conformidad con el artículo 68 del CGP aplicable por integración normativa de artículo 145 CPTSS, el Despacho procede a reconocerlos como **sucesores procesales**, del ejecutante; por lo que procede **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GERMÁN LOZANO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No 79.782.367 de Bogotá, y tarjeta profesional No 90.828 del C.S.J en calidad de apoderado de los sucesores procesales del ejecutante fallecido señores VIVIAN ANDREA LOZANO ALARCON, FELIPE LOZANO ALARCON y LUCILA ALARCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque la parte actora a través de su apoderado reconocido presenta desistimiento del proceso de la referencia (folio 123), por lo que procede acceder a lo petitionado en tanto se cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la presente demanda ejecutiva solicitado por los sucesores procesales del señor DARIO AUGUSTO LOZANO DAZA (QEPD), señores, VIVIAN ANDREA LOZANO ALARCON, FELIPE LOZANO ALARCON y LUCILA ALARCON. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 003 del 14 de enero de 2021.



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 0040** con escrito de adecuación de demanda recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que quien suscribe el escrito petitorio no acredita la calidad de profesional del derecho.

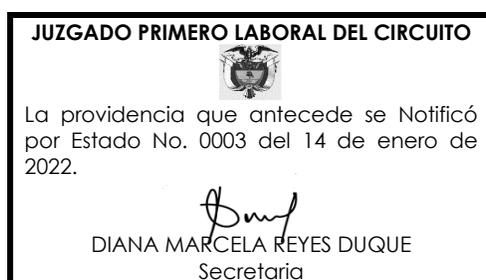
Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** lo pertinente, con las formalidades legales a través de apoderado judicial, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0111** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0120** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0122** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0129** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0130** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0132** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado N° **2021- 0134** informando que el término concedido en auto anterior venció con escrito subsanatorio fuera del término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, omitió dentro del término legal dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído en tanto si bien radico el escrito subsanatorio el día 30 de noviembre de 2021 lo realizo en horas no hábiles 05:55 pm, por lo que se entenderá recibido el 01 de diciembre de 2021, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0136** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0141** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

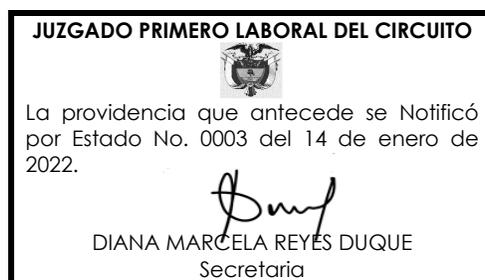
Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0141** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0160** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

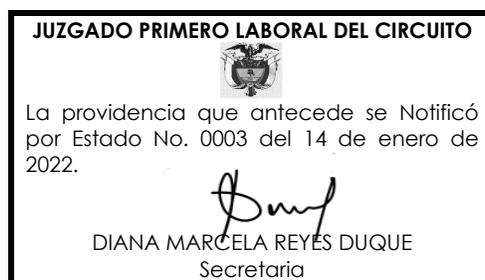
Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0162** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0170** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

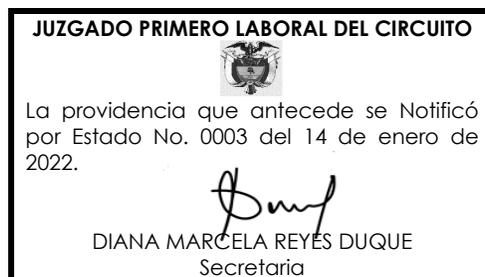
Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0173** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0179** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0185** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0189** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0194** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0196** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0199** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0201** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0211** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2021-0212** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0232** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00425**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificada con C.C. No. 1.015.446.186 y T.P. 288.838 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada es ilegible. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 003 del 14 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00434**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, identificado con C.C. No. 70.876.117 y T.P. 59.603 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique el nombre de la demandada y su representante legal, de acuerdo con el poder otorgado. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

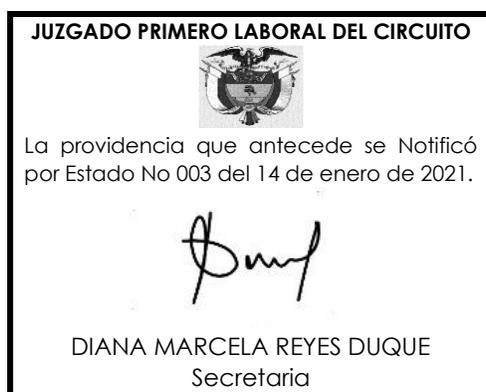
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00436**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**, identificado con C.C. No. 85.152.828 y T.P. 182.876 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda, así mismo indique en debida forma el Juez a quien se dirige y la clase de proceso que adelanta. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Indique de forma clara las pretensiones declarativas y condenatorias, principales y las subsidiarias. Adecue.
5. Elija el factor de competencia conforme al artículo 5 del CPTSS. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Enliste la documental allegada en el orden en el que se anexa.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, tenga en cuenta que este medio es procedente solamente en razón del representante legal de la accionada. Corrija.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de

prueba testimonial limite la intervención de los mismos conforme el Art. 53 del CPTSS.

10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la accionada de manera simultánea con la presentación de la misma.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

MTC



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00437**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Los hechos primero y sexto son contradictorios. Aclare.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 003 del 14 de enero de 2021.



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00438**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a los doctores **ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. 119.731 del C. S. de la J, y **OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. 178.787 del C. S. de la J, en calidad de apoderados de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Existe insuficiencia de poder, en tanto eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan, aunado a que repite pretensiones; no indica en debida forma el Juez a quien se dirige y no relaciona a todos los demandantes. Corrija.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, indique el objeto de la prueba. Tenga en cuenta que este medio es procedente solamente en razón del representante legal de la accionada. Corrija.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación legal de la demandada no sirven como medio de prueba a las pretensiones. Enliste en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 003 del 14 de enero de 2021.



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00439**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS**, identificado con C.C. No. 14.234.856 y T.P. 259.175 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda, no indica en debida forma el Juez a quien se dirige, ni la clase de proceso. Corrija.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
4. No existe claridad en lo relatado en el hecho noveno. Adecue o excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Corrija
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, indique el objeto de la prueba. Adecúe
8. El acta de conciliación constituye un medio de prueba. Enliste en acápite respectivo
9. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale correo electrónico de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del

Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00440**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. El libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar las declarativas de que derivan. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Las pretensiones contenidas en los numerales 9, 10 y 11 se excluyen con la 14. Adecue en debida forma.
5. Efectúa Apreciaciones subjetivas y juicios de valor, hechos (No. 9). Adecue o excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 13). Separe y enumere.
7. Omite allegar los documentos enlistados en el acápite de pruebas documentales. Aporte en debida forma o excluya.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, indique el objeto de la prueba. Adecúe.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00441**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **LUIS BERNARDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 79.342.583 y T.P. 351.525 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demanda. Del mismo modo Indique en debida forma el Juez a quien se dirige, los nombres de las entidades demandadas y sus representantes legales. Adecue.
2. Indique la calidad en la que se está vinculando a Colpensiones.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 18 y ss). Enumere en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 9). Separe y enumere.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue en un mismo acápite.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda

que acredite presentación ante la entidad respectiva.

10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no allega (numerales 2, 3, 4). Adjunte o excluya.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. La documental (numerales 05, y 06) es ilegible. Adjunte o excluya.
12. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el nombre de los testigos y el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Corrija.
13. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, indique el objeto de la prueba. Adecúe
14. Elija el factor de competencia conforme al artículo 5 del CPTSS. Adecúe.
15. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
16. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

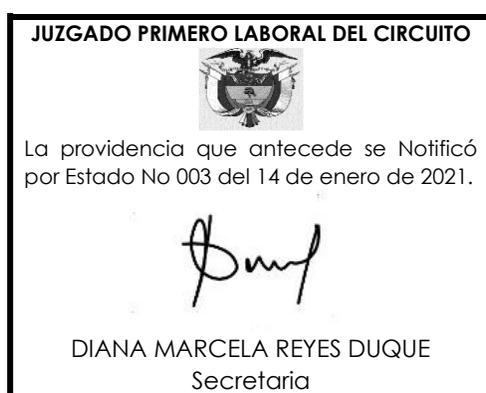
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00443**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora **IRMA JANETH ANGEL GARZÓN**, identificada con C.C. No. 51.934.424 y T.P. 179.373 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en el mismo no se relacionan los nombres de los representantes de la demandada subsidiariamente. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y supuestos fácticos, sin indicar los fundamentos de derecho. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, indique el objeto de la prueba. Corrija.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el artículo 212 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Adecue
8. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale correo electrónico de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.

9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya
- 10.No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no allega (numerales 1, 3). Adjunte o excluya.
- 11.No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Enliste la documental aportada en el orden en el que se anexa.
- 12.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado vigente de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en acápite respectivo.
13. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación del demandante y su dirección electrónica. Incluya datos respectivos.
- 14.No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 15.En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

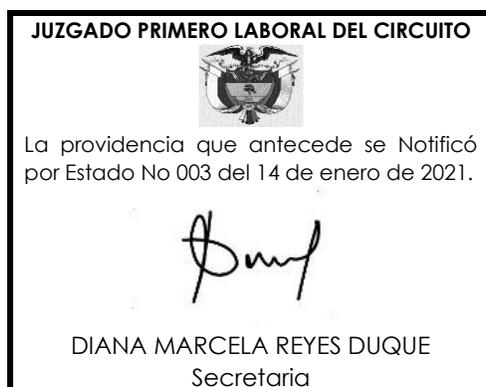
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MTC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00444**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a los doctores **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS** identificada con C.C. No. 52.079.762 y T.P. 243.777 del C. S. de la J y **NILSON AGUDELO ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 79.458.502 y T.P. 237.524 del C. S de la J. en calidad de apoderada principal y sustituto, respectivamente, del demandante **VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ LIZARAZO**. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no allega el soporte de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder. Adjunte.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
5. La libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar en nombre de la señora Gloria Janeth Bermúdez ni del señor Antolino Mendivelso, conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6. Condenatorias No 8 y 9). Separe.
8. Eleva pretensiones en hechos (No 10). Incluya en acápite respectivo
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Cita

conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue en un solo acápite.

10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición del interrogatorio de parte, indique el objeto de la prueba. Corrija.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS. Adecue
12. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no allega (numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9). Adjunte o excluya.
13. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 artículo 26 ídem. Aporte certificado vigente de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en acápite respectivo.
14. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección electrónica de los demandantes. Incluya datos respectivos.
15. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes. Incluya datos respectivos.
16. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
17. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00452**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que las pretensiones están encaminadas a obtener el reintegro del demandante y en consecuencia el pago de los derechos que de este se generan, en virtud de la estabilidad laboral reforzada que alega tener; dicho lo anterior, advierte el despacho que el último lugar de prestación de servicio y el domicilio de las partes es en la ciudad de Barranquilla, por lo que en razón de lo preceptuado en el artículo 5 del CPTSS, este despacho judicial no es competente para conocer del mismo.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial. Por secretaria **REMÍTASE** el expediente.

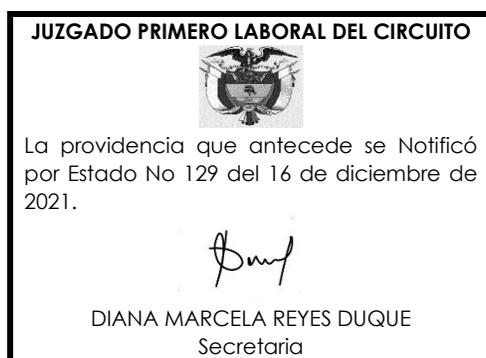
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

MTC



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00455**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios prestados por SALUD TOTAL EPS-S- S.A. a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sobre el particular, si bien a la Jurisdicción ordinaria Laboral corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, esta competencia se contrae a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en tanto la demandada ADRES no es prestador del servicio de salud, resulta claro que en virtud de su categoría de entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente a cuyo cargo tiene la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro, los conflictos en que esté involucrada, deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (negrilla fuera del texto)

Al efecto, se memora la criterio definido por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, quien en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, al dirimir colisión de competencia mediante providencia 389/21 del 22 de julio de 2021 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, dispuso:

### **“Regla de decisión**

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."*

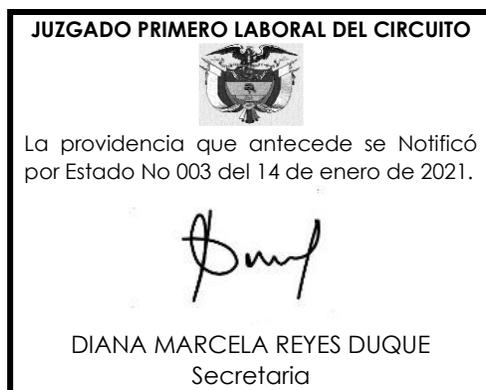
Conforme a lo expuesto, sin lugar a dudas que la competencia de este asunto corresponde a lo contencioso administrativo; en consecuencia, se ordena enviar por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por secretaria **REMÍTASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MTC

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00491**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA**, identificado con C.C. No. 10.900.219 y T.P. 175.732 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

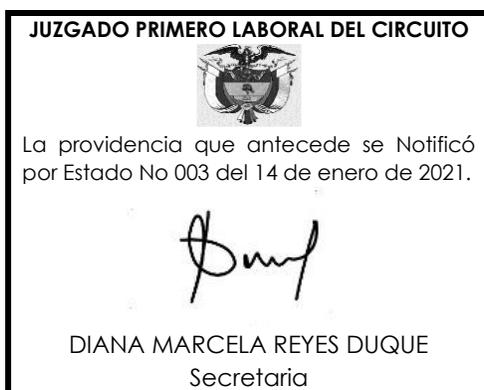
Previo AVOCAR conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en Artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MTC